

HECHO.*

El artículo 182 de la constitucion del Estado de México, declara que corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de los bienes existentes en su territorio y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos. Apoyada en este artículo la legislatura del mismo Estado acusó ante la cámara de diputados del Congreso General en el año de 834 á los ministros de la 1.^a sala de la Suprema Corte de Justicia, porque en una competencia suscitada entre el juez de un partido de dicho Estado y otro de la Capital de México, decidieron á favor de este. La cámara de diputados declaró haber lugar á la formacion de causa á los referidos ministros, que en consecuencia quedaron suspensos, y entraron á sustituirlos los suplentes que al efecto se nombraron. Disuelto aquel Congreso por el gobierno, en virtud de facultades estraordinarias anuló aquella declaracion de la cámara de diputados y mandó reponer á los ministros propietarios en el ejercicio de sus funciones por decreto de 8 de Agosto del mismo año de 34, que fué aprobado y ratificado por el Congreso General en los de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835.

Habiendo vendido el presbítero D. Pablo José Meca á D. Márcos y D. Manuel Eguía, una hacienda llamada de Hueyapan situada en el partido de Tulancingo, despues de varias cuestiones judiciales que ocasionó esa venta, muerto el presbítero Meca se ofreció una disputa con su testamentaria y sus compradores sobre el modo y términos en que habia de pagarse el precio de ella; y aunque todos eran vecinos de México, los mismos compradores ocurrieron al juez de Tulancingo para que reclamase el conocimiento de los autos al juez 2.^º del ramo civil de aquella capital. Suscitada la competencia y sentenciada esta en forma, comenzó á verse en la 1.^a sala de Suprema Corte de Justicia, y su presidente mandó suspender la relacion por la duda que le ocurrió de que en el año de 34 se habia declarado haber lugar á la formacion de causa á todos los ministros que entonces componian la sala, por un negocio semejante, y que aunque habian sido restituidos por el citado decreto de 8 de Agosto de 34, no se habia decidido de una manera auténtica ó judicialmente por una sentencia ó legislativamente por una ley ó declaracion de ella, el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquel, debia ser juzgado en él, aunque no tuviese allí su residencia, ni se hallase al tiempo de la demanda? En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso General habia abrazado por mas de dos tercios de sus miembros, el estremo afirmativo, al declarar que debia formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario. La sala acogió la duda y la mandó pasar al tribunal pleno, para que por su conducto se remitiese al Gobierno si la estimaba fundada y se recabase la correspondiente aclaracion del Congreso General. Dada vista al ministerio fiscal, fundó este en la segunda de las respuestas que se insertan, que la duda no era fundada, porque el artículo 182 de la constitucion del Estado de México estaba

* El tema es una reproducción en el libro de Casasola de la publicación hecha en el "Semanario Judicial" o "Variedades de Jurisprudencia".

auténticamente interpretado por el decreto de 8 de Agosto de 834, y las facultades de la Suprema Corte de Justicia estaban espeditas para decidir las competencias entre los jueces del mismo Estado y los del Distrito, como era la que había motivado estas cuestiones. Sin embargo, la duda se elevó al gobierno y pasado el expediente al Congreso, dió por resultado la ley de 23 de Mayo de 851, en que se declaró que la misma Suprema Corte estaba espedita para decidir esa clase de competencias.

COMPETENCIAS

Ha comenzado á tratarse en la cámara de diputados sobre el valor é inteligencia que deba dársele al art. 182 de la constitucion del Estado de México, asunto de grande interés actualmente, porque de su resolucion depende el giro de varias competencias hasta hoy paralizadas, por la duda que ocurrió a la honorable Suprema Corte de Justicia para dirimirlas, sobre la inteligencia del citado artículo.

Siendo una de las miras de este Semanario, ilustrar los puntos de derecho, hemos creido conducente publicar las respuestas fiscales extendidas en los autos de competencia promovida por el juzgado de primera instancia de Tulancingo, al segundo de lo civil de esta capital (en un incidente de la testamentaria del presbítero D. Pablo José de Meca), y los decretos en que se apoyan.

Estos documentos que hemos podido adquirir, no sin bastante dificultad por la repugnancia que manifestó el señor fiscal de la Suprema Corte para su publicacion, arrojan brillantes luces sobre la cuestión que se versa, satisfacen del todo la duda, destruyen sus fundamentos, y resolviéndola, prueban clara, distinta y terminantemente que la Suprema Corte de Justicia está espedita para el libre ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y que el art. 182 de la constitucion del Estado de México está interpretado auténticamente por el decreto de 8 de Agosto de 834, aprobado por los del Congreso General de 29 de Abril y 25 de Mayo de 1835, en consonancia con los artículos 24 de la acta constitutiva y 20 de la de reformas.

A la simple lectura de estos documentos aparece resuelta la duda con fundamentos sólidos, probados lógica y ordenadamente. No dudamos, por lo mismo, que el Supremo Poder Legislativo los tendrá presentes al deliberar en este asunto, porque con bastante mérito puede llamarse demostración de la materia.

Pedimento fiscal extendido en la competencia suscitada por el juzgado de letras de Tulancingo, al segundo de lo civil de México.

Exmo. Sr.—El fiscal dice: Que el juzgado de letras de Tulancingo, partido del Estado de México, ha suscitado competencia de jurisdicción al juzgado segundo del ramo civil de esta ciudad, que es á cargo del Lic. D. Agustín Pérez de Lebrija, sobre el conocimiento de los autos que la testamentaria del presbítero D. Pablo José Meca sigue con D. Márcos y D. Manuel Eguía, sobre algunas incidencias sobrevenidas ú ocasionadas por consecuencia de la venta que dicho presbítero hizo á los Eguías, de la hacienda de Hueyapan, situada en la jurisdicción del mismo partido de Tulancingo. El juez de primera instancia de este apoya su jurisdicción en el art. 182 de la constitución particular del mismo Estado de México, que á la letra dice así: “Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado “el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al “estado y condicion de sus súbditos.”

Por este mismo principio, la parte de los Eguías había declinado anteriormente la jurisdicción del Lic. Lebrija, en escrito de 17 de Octubre último, del que corrido traslado á la testamentaria del presbítero Meca, alegó varias razones fundando la jurisdicción el juzgado segundo de lo civil de esta capital, á cuyo favor se decidió el artículo de declinatoria: pero como ántes de ejecutarse se iniciase la competencia por el juzgado de Tulancingo, la parte de la testamentaria del mismo Meca reprodujo un anterior escrito fundando la competencia del Lic. Lebrija, el que en el oficio de remisión de sus actuaciones, alegó algunas otras razones, de que se encargará el fiscal oportunamente.

Por la parte de autos que ha remitido á este Supremo Tribunal el Lic. Lebrija, para que se tengan presentes las constancias que principalmente apoyan su jurisdiccion, se percibe ha habido un reñido y dilatado pleito entre el presbítero Meca y su testamentaria, y D. Márcos y D. Manuel Eguía, á consecuencia de la venta que aquel hizo á estos de la hacienda de Hueyapan. El punto principal que se ventiló, fué el de rescisión de este contrato de venta de la citada finca, y por una ejecutoria de tres sentencias causada en 10 de Diciembre de 1841, quedó irrevocablemente sancionado: que el contrato era válido; que la hacienda pertenecía en dominio y propiedad á los Eguías; que estos estaban obligados á pagar el precio de ella, y á otorgar la escritura que se les había demandado por el vendedor, con todas las seguridades que tenían ofrecidas, segun por menor consta á fojas 181 y siguientes, del segundo trozo del cuaderno primero.

Es tambien muy notable, que pendiente ese pleito se suscitó una competencia igual á la presente, por el juzgado de Tulancingo al de primera instancia de esta ciudad, que estaba entonces á cargo del Lic. Tamayo, que era el que conoció entonces de los autos, y por el que proveyó la primera sala del tribunal del que fué departamento de México, en 7 de Agosto de 838, se declaró que el conocimiento de estos autos pertencia al juzgado del Lic. Tamayo, á quien se mandaron volver aquellos para que los continuasen, segun su estado. A esto se agrega que el contrato se celebró en México, que los contrayentes todos eran vecinos de esta ciudad: y que ejecutoriado el punto de jurisdiccion, y el de propiedad y dominio de la finca, las cuestiones que despues se han provocado han sido sobre el cumplimiento de la citada ejecutoria y de las obligaciones personales que los litigantes han contraido por consecuencia de aquel contrato. Una de ellas es la transaccion acordada últimamente entre los interesados, en 15 de Junio de 845, sobre la cual, y otros convenios de igual naturaleza, son la materia del pleito que hoy se halla pendiente.

El art. 182 de la constitucion del Estado de México no puede exceder los límites que están marcados en la constitucion general de la república, y él ciertamente no derogó, ni pudo derogar los fueros que surten el domicilio, el lugar del contrato, el del delito y el personal de algunos individuos; y así es que no se puede deducir de su tenor que cualquiera que posea bienes raices ó muebles en el Estado de México, siendo vecino del Distrito ó de otro de los Estados, si fuese demandado, ha de tener necesidad de abandonar su domicilio é ir á contestar ante los tribunales de aquel, porque semejante latitud seria hasta cierto punto centralizar el poder judicial, é imponer obligaciones á personas que no son súbditos del mismo Estado de México, lo cual no solamente no es conforme, sino contrario á la constitucion federal, y la aplicacion é inteligencia del expresado artículo, segun los principios de buena jurisprudencia, debe hacerse de manera que no pugne con el pacto fundamental de la nación.

Pero cualquiera que sea la estension que quiera dársele á ese artículo, hoy no puede tener aplicacion alguna al caso presente. Si se litigara sobre la propiedad ó dominio de la hacienda de Hueyapan, con independencia de las personas, podria acaso sin repugnancia hacerse valer con éxito favorable; mas no es eso de lo que se trata: la mencionada finca pertenece en propiedad y dominio á los Eguías, y no es ella la materia de la disputa, sino el cumplimiento de una ejecutoria y los diversos compromisos y obligaciones que aquellos y el representante de la testamenaria del presbítero D. Pablo Meca han contraido personalmente, sobre el modo de entregar cierta cantidad de dinero que se fijó por precio de dicha finca, modo y términos en que esto se ha de hacer, liquidaciones, rebajas y compensaciones que se promueven, sin que nada de esto pueda decirse que son bienes existentes en el territorio del Estado de México.

Por otra parte, ejecutoriado, como lo está tambien diez años hace, el punto de jurisdiccion en una competencia igual á esta, aun cuando posteriormente se haya restablecido la constitucion del Estado de México, y aun cuando la materia sobre que versa hoy el pleito fuese de los que abraza el repetido art. 182, su fuerza no es tal que pudiese destruir esa ejecutoria, y abrir un juicio fenecido tantos años hace, porque esto seria demasiado subversivo de los principios elementales de toda sociedad y origen de males de incalculables trascendencias.

En atencion á todo, V. E. será servido declarar, que el conocimiento de estos autos toca y corresponde al juez segundo de lo civil, Lic. D. Agustin Perez de Lebrija, á quien se les remitan para que los continúe y concluya segun su estado, condenando en las costas á la parte de los Eguías por la temeridad con que nuevamente han provocado esta competencia, y comunicándose la resolucion al juez del partido de Tulancingo para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Febrero 20 de 1849.—*Casasola.*

Esposicion que hace la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Pleno.

Exmo. Sr.—Ayer se hacia á la primera sala relacion de los autos formados sobre competencia de jurisdiccion, suscitada entre uno de los juzgados de letras de esta capital, y el del partido de Tulancingo, en el Estado de México, quien invoca en apoyo de su jurisdiccion el art. 182 de la constitucion del mismo, que literalmente dice así: “Corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.”

El Exmo. Sr. presidente, luego que por la relacion formó idea del negocio, la mandó suspender y despejar la sala, para esponerle la razon por qué se creia legalmente impedido para conocer en el asunto, que se redujo á recordar á la sala que en el año de 1834 se habia declarado por la cámara de diputados haber lugar á la formacion de causa al mismo Exmo. Sr. presidente, con los otros cuatro señores ministros que componian la primera sala, y fallaron en una competencia semejante á la presente, en contra del artículo de la constitucion del Estado de México, y quedaron en efecto suspensos y sujetos al juicio, que no se siguió, sino que se cortó por la disposicion del Supremo Gobierno de 8 de Agosto de aquel año, comprendida en la aprobacion general, en el decreto de 29 de Abril de 1835, por cuyas supremas disposiciones, aunque se cortó de una manera eficaz y segura el encausamiento de aquellos señores ministros, levantándoles la suspension en que estaban, de sus empleos, y restituyéndoles al goce de sus derechos, no se decidió de una manera auténtica, ó judicialmente por una sentencia, ó legislativamente por una ley ó aclaracion de ella, el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier otro Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquél, debia ser juzgado en él, aunque no tuviere allí su residencia, ni se hallase al tiempo de la demanda?. En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso general habia abrazado por mas de dos tercios de sus miembros, el estremo afirmativo, al declarar que debia formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario.

La sala reconoció desde luego el peso de lo que esponia el Exmo. Sr. Presidente; pero reconoció igualmente que no era el encausamiento á que se habia sujetado á S. E. y que le era personal, sino la razon de él y el no haberse terminado de una manera que envolviese una decision auténtica del punto, lo que es comun á todos los señores ministros que forman la Suprema Corte, y que pueden á la vez entrar á formar la primera sala, lo que impedia decidir esta y cualquiera otra competencia con los jueces del Estado de México, siempre que se apoyasen en el referido artículo de su constitucion; mas como S. E. insistió en que se determinase primero y separadamente sobre su escusa, la sala cediendo á sus instancias, lo declaró impedido y acordó en seguida manifestar á V. E. que los cuatro que hemos quedado formándola, nos creemos igualmente impedidos, lo mismo que los demás señores que puedan entrar á integrarla, miéntras no se decida la duda de la ley, que apoyan en un sentido los principios, la razon y la conveniencia pública, y en el contrario el voto y decision de una de las cámaras del Congreso General, reducida á si el fuero de la ubicacion de la cosa debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio, de la residencia, del lugar del contrato, y á cualquiera otro.

México, 16 de Mayo de 1849.

Respuesta fiscal, estendida en el expediente formado sobre la duda que ocurrió á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de verse un incidente de los autos de competencia entre un juzgado de Tulancingo y el de letras de lo civil de esta capital, sobre conocimiento de los autos de la testamentaria del presbítero D. Pablo José de Meca, acerca de la interpretacion que deba darse al art. 182 de la constitucion del Estado de México.

Exmo. Sr. El fiscal dice: Que habiéndose comenzado á hacer relacion á la primera sala de este Supremo Tribunal, de los autos sobre competencia suscitada entre el juzgado del partido de Tulancingo, del Estado de México, y el segundo de lo civil de esta capital, acerca del conocimiento de los que sigue la testamentaria del presbítero D. Pablo José Meca, con D. Márcos y D. Manuel Eguía, sobre varias diferencias relativas al contrato de venta de la hacienda de Hueyapan, luego que el Exmo. Sr. presidente advirtió que á favor de la jurisdiccion del primero se invocababa el art. 182 de la constitucion particular del mismo Estado de México, hizo suspender la relacion y despejar la sala para manifestar á los demás señores ministros que componian el tribunal, que se creia legalmente impedido para conocer de ese asunto; porque en el año de 834 se había declarado haber lugar á la formacion de causa al mismo Exmo. Sr. presidente y á los otros cuatro señores ministros que entonces componia dicha sala, porque fallaron en una competencia semejante á la presente en contra del citado artículo de la constitucion del Estado de México, y quedaron en efecto suspensos y sujetos al juicio, que no se siguió sino que se cortó por la disposicion del Supremo Gobierno, de 8 de Agosto de aquel año, comprendida en la aprobacion que á todos los actos de aquella administracion dió el Congreso General en su decreto de 29 de Abril de 835, por cuyas supremas disposiciones aunque se cortó de una manera eficaz y segura el encausamiento de aquellos señores ministros, levantándoles la suspension en que estaban de sus empleos y restituyéndolos al goce de sus derechos, no se decidió auténtica ó judicialmente por una sentencia, ó legislativamente por una ley ó aclaracion de ella, el punto de derecho que había servido de materia á la acusacion, que era la siguiente cuestion: ¿Si por el artículo constitucional del Estado de México, el vecino de cualquier otro Estado ó del Distrito, solo por tener bienes en aquel, debia ser juzgado en él, aunque no tuviera allí su residencia, ni hallarse al tiempo de la demanda? En cuya cuestion, una de las cámaras del Congreso General había abrazado por mas de dos tercios de sus miembros el estremo afirmativo, al declarar que debia formarse causa á los señores ministros que habian fallado en sentido contrario.

La primera sala adoptó estas observaciones del Exmo. Sr. presidente, y despues de que á repetidas instancias suyas lo declaró impedido, calificó que en el mismo caso estaban los demás señores ministros que la componian, y los que debieran entrar á integrarla para conocer de este asunto y de cualquiera otro que se ofreciese, y que se apoyase en el referido artículo de la constitucion del Estado de México, mientras no se decidiese la duda de ley que apoyan en un sentido los principios, la razon y conveniencia pública, y en el contrario el voto, y decision de una de las cámaras del Congreso General, reducida aquella á si el fuero de la ubicacion de la cosa debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio, de la residencia del lugar del contrato y á cualquiera otro, y acordó manifestarlo al tribunal pleno para los efectos correspondientes, y V. E. dispuso se pasase á la vista del que responde.

El fiscal ha procurado reunir todos los antecedentes de que ha tenido noticia, que puedan ilustrar la materia, y encargó particularmente á la secretaría, se la pasasen todos los tocas de las competencias que se hubieran decidido por esta Suprema Corte desde el año de 827, en que se publicó la constitucion del Estado de México, hasta fin del de 836 en que cesó el sistema federal, y que versasen sobre litigios de bienes raices existentes en aquel Estado con personas radicadas en esta capital, para ver qué práctica habia observado el mismo tribunal, tanto ántes como despues de la resolucion de aquella competencia, que dió por resultado tan desagradable acontecimiento; pero no habiéndosele pasado ninguno de estos tocas, porque acaso no hubo otra competencia de esa clase, ó porque si se ofreció se han traspapelado aquellos, como ha sucedido con algunos otros, no queriendo dilatar por

mas tiempo el despacho de este negocio, pasa á manifestar su opinion, apoyándose en los antecedentes que se le han ministrado, que ciertamente son las mas principales.

Bajo dos aspectos ha considerado la primera sala aquella resolucion de la cámara de diputados de 834: como una calificacion del jurado de haber un hecho culpable en los señores ministros que decidieron dicha competencia, por el que merecian ser suspensos y sujetarse á un proceso, y como la resolucion ó á lo menos la opinion muy respetable de una parte del cuerpo legislativo, sobre la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México, estension que tenia y aplicacion que de él deba hacerse en los casos ocurrentes. Ambos conceptos están tan estrechamente unidos y enlazados entre sí, que no se puede decir ni predicar del uno, lo que no se deba decir y predicar del otro; y así es que si á juicio de la primera sala aquella resolucion de la cámara en cuanto declaró haber lugar á la formacion de causa á los señores ministros que en el año de 34 integraban la misma sala, quedó invalidada ó nulificada por el decreto del Supremo Gobierno de 8 de Agosto de aquel año, debió quedarlo tambien en cuanto á la inteligencia que dió al art. 182 de la constitucion del Estado de México, porque si ese decreto declaró que no habia motivo racional para procesar á dichos señores magistrados, es prueba de que calificó que en la decision de la competencia no habian infringido el mencionado artículo 182, sino que lo habian entendido y aplicado como debia entenderse y aplicarse; pero esto se percibirá mejor, examinando analíticamente la disposicion del Supremo Gobierno.

Ese decreto de 8 de Agosto de 834 no se limitó ni redujo simplemente á mandar que los señores ministros supensos volviesen á ejercer su cargo, y cesasen los suplentes que los habian sustituido, sino que esta resolucion la hizo estribar en varios conceptos y proposiciones que asentó como base de ella, y que dió por ciertas, verdaderas y seguras, y de las que dedujo como consecuencia precisa los dos artículos de su parte resolutiva. Este mismo decreto no solo se compone de estos dos artículos, sino de toda su parte espositiva, que es la que con estos forma un cuerpo; y todo él sin restriccion, excepcion ni limitacion alguna, fué aprobado, no solo por el decreto del Congreso General de 29 de Abril de 835, sino muy particular y específicamente por el de 25 de Mayo del mismo año. Que el decreto de 8 de Agosto de 34, lo forman y lo componen no solo los dos artículos de la parte resolutiva, sino tambien la parte espositiva, y que el Congreso General que lo aprobó era constitucional é instalado bajo el régimen establecido por la carta de ochocientos veinticuatro, son dos verdades de hecho que no necesitan demostrarse.

En tal concepto, debe advertirse que ese decreto de 8 de Agosto principia introduciéndose de este modo: "Desde que cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin haber cometido algun delito en el desempeño de su alto encargo, fueron acusados ante la cámara de representantes y esta declaró haber lugar á la formacion de causa, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion 4.^a que la Constitucion concede á la Suprema Corte, decidieron en favor del que no era juez del Estado de México, etc." Dando otra construccion ó colocacion á las palabras de este periodo, resulta esta proposicion: Cinco ministros de la Corte Suprema de Justicia, porque dirimiendo una competencia en uso de la atribucion 4.^a que la constitucion concede á esta, decidieron á favor del que no era juez del Estado de México, no cometieron delito alguno en el desempeño de su alto encargo, para que fuesen acusados ante la cámara de representantes y esta declararse haber lugar á la formacion de causa.

Todavía es mas espresa la siguiente cláusula con que continua el mismo decreto. "La acusacion, dice, no podia ser mas infundada, porque si el art. 182 del código particular de aquel Estado dice: "que corresponde exclusivamente á sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios existentes en su territorio; los principios mas comunes de la administracion de justicia enseñan que lo preventivo en ese artículo solo puede tener lugar cuando los pleitos se siguen entre dos súbditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con algunas excepciones." He aquí la interpretacion mas clara, mas espresa y mas auténtica, que puede darse al art. 182 de la constitucion del Estado de México. En ese párrafo se copia literalmente este artículo y se explica la inteligencia que debe tener, lo que se hace en un decreto expedido por el gobierno, que fué aprobado sin restriccion ni limitacion alguna por el Congreso General, por sus decretos de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835, y de consi-

guiente está decidido por el cuerpo legislativo de una manera auténtica el punto de derecho que habia servido de materia á la acusacion.

Para la mejor inteligencia de estos conceptos y evitar cualquier motivo de duda, debe notarse: primero, que el acto del Presidente de la República que declaró válido el decreto de 29 de Abril y que ratificó el de 25 de Mayo, no fué el material de reponer á los señores ministros en el ejercicio de sus destinos, sino el de la expedicion del decreto; y así la aprobacion, ratificacion y confirmacion recayó sobre este, que adoptándolo el Congreso General, fué como si él mismo lo hubiese expedido; y segundo, que esa restitucion no se hizo por vía de indulto ó perdon, sino porque se calificó que el motivo de la acusacion era infundado y no daba mérito para que se declarase que habia lugar á la formacion de causa. Siendo, pues, infundado el motivo de la acusacion, se sigue que la inteligencia que habian dado los señores ministros de la primera sala al artículo de la constitucion del Estado de México al decidir aquella competencia, es la que legalmente debió dársele.

Aunque no ha podido adquirir el fiscal noticias seguras de negocios ó litigios que se hayan radicado en los juzgados ordinarios de esta capital desde el año de 27 en adelante sobre bienes existentes en el Estado de México, pertenecientes á sujetos domiciliados en esta misma ciudad, si está seguro por haberlo visto cuando sirvió de ministro en el tribunal de la guerra y de auditor en la comandancia general, que en esta y aquel se hallaban radicados varios negocios promovidos contra individuos que gozaban el fuero de guerra, al mismo tiempo que eran vecinos del Distrito, sobre bienes raices existentes en el mismo Estado de México, cuyos litigios versaban no sobre acciones personales sino sobre reales ó mixtas, como posesion y propiedad de terrenos y aguas, hipotecas de haciendas y otros, sin que jamas se hubiese reclamado por los tribunales del Estado el conocimiento de esta clase de negocios. En estos el fuero de las personas de los dueños ha prevalecido sobre el de la situacion de los bienes raices existentes en el Estado de México, y es otra de las interpretaciones que se ha dado, por los tribunales de la federacion al citado artículo de la constitucion de aquel Estado. Puede tambien asegurarse que la inteligencia que se dió á ese artículo por la sala el año de 834, y que esplício el fiscal en la respuesta estendida en los autos de competencia que ha motivado esta duda, es de muchos, si no de la mayor parte, de los jurisconsultos de México.

Ademas, debe observarse que la disposicion de ese supremo decreto de 8 de Agosto del citado año de 34 está sancionada por toda la nacion. Cuando en 847 el Exmo. Sr. Presidente de este tribunal organizó el gobierno de la Union en la ciudad de Toluca, no faltaron genios inquietos y turbulentos aun en el mismo seno del congreso de aquel Estado, que pretendieran oponerle la tacha de que ni podia resumir el gobierno, ni ser presidente de la corte, por aquella declaracion de la cámara del referido año de 834; pero semejante especie no tuvo eco en ninguna parte de la república, y todos los Estados que componen la federacion reconocieron no solo la aptitud del mismo señor presidente para resumir el gobierno, sino la legitimidad de este. Estando en Querétaro, volvieron esos genios inquietos á suscitar dicha especie, y cuando se empeñaban en propalarla en algun periódico, el Congreso General espedia un decreto en que consagraba un voto de gracias no ménos honorífico que merecido al Exmo. Sr. Presidente del tribunal, por haber organizado el gobierno, conservado el centro de union y salvado á la nacion del precipicio en que ya se hundia. Ultimamente el mismo Estado de México, que fué el que promovió la acusacion contra los señores ministros que componian la primera sala en aquella época, vino por último á rendir un homenage á la justicia, ofreciendo el gobierno del mismo Estado al Exmo Sr. presidente de esta corte, siendo de advertir que uno de los secretarios que firmaron la comunicacion, fué el mismo á quien se encargó viniese á formalizar la acusacion ante la cámara el mencionado año de 834.

Estos que son hechos y no ilaciones, manifiestan que esa acusacion y la declaracion de haber lugar á la formacion de causa fueron infundadas, y que la conducta de la sala en la decision de aquella competencia que dió motivo á tan ingrato acontecimiento, fué justa y arreglada, y conforme á los principios de la constitucion y de las leyes.

Supuestos estos antecedentes, si ahora se ve salir del mismo seno de la corte una duda sobre esa resolucion de la cámara, aun cuando ella no se contraiga á la declaracion de haber lugar á la forma-

cion de causa, porque en este aspecto se considera como nulificada ó derogada por el decreto de 8 de Agosto de 834, ¡qué resultados tan fatales puede acarrear! ¿Quién podría limitar á ese espíritu de controvertir, de disputar y hacerlo todo problemático, tan escitado en el dia, á que contrajese la cuestión á solo el extremo de la opinión de la cámara sobre la inteligencia que debe darse al art. 182 de la constitución del Estado de México, y no lo estendiese al otro de la declaración de haber lugar á la formación de causa, y encausamiento y suspensión que esto produjo de los señores ministros que en aquel año componían la primera sala, y el cual se considera cortado de una manera eficaz y segura por los decretos del gobierno y posteriores del congreso? ¿Cómo no se valentaría la especie, y se propalaría que aun la misma Suprema Corte de Justicia dudaba de la insubsistencia, derogación ó anulación de dicha resolución de la cámara de 34, y con ocasión de esta se despertarían las cuestiones de la aptitud legal del Exmo. Sr. presidente para serlo y haberlo podido ser del tribunal, y para haber reasumido el gobierno de la nación en el año de 47, inculcándose los actos posteriores del mismo gobierno, y arrastrándose en este torbellino aun los decretos de 8 de Agosto de 834 y posteriores de 29 de Abril y 25 de Mayo de 35? Las consecuencias podrían ser funestísimas, y al fiscal le basta indicarlas para que V. E. las valorice.

Convencido intimamente, como lo está, el fiscal, de que esa duda que ocurrió á la primera sala, está decidida por el mencionado decreto de 8 de Agosto de 34, aprobado después por los dos diversos del Congreso, y que con todos quedó interpretado auténticamente el artículo 182 de la constitución del Estado de México, aquí debería terminar, y solo haría una ligera reseña sobre la materia de la competencia suscitada por el juez de Tulancingo á uno de los de esta capital acerca del conocimiento de un incidente de la testamentaria del presbítero Meca; pero habiéndose propuesto examinar la cuestión en todos sus aspectos cree no debe escusarse de hacer algunas observaciones relativas al negocio que en el año de 834 dió origen á la acusación de los señores ministros que entonces componían la primera sala, que produjo la declaración de la cámara de diputados de aquella época de haber lugar á la formación de causa, debiendo advertir ántes que esas observaciones no tienden ni á sostener dicha resolución, ni mucho menos á reprochar ó inculcar la determinación del tribunal, bastante justificada por sí y por la calificación que de ella hicieron aquellos decretos, sino únicamente al esclarecimiento de la verdad y á manifestar que en todos sentidos falta fundamento á la duda.

No es seguro que la repetida cámara de diputados al declarar que había lugar á la formación de causa por la decisión de aquella competencia, partiese de la base de que el fuero de la ubicación de la cosa absolutamente debe preferir en las contiendas con los que tienen bienes en el Estado de México, al fuero del domicilio, de la residencia, del lugar del contrato y otro cualquiera. Sin dar tanta extensión al art. 182 de la constitución de aquel Estado, pudo muy bien dicha cámara tener otros fundamentos para hacer tal declaración.

Según ha visto el fiscal por el respectivo toca, los autos que dieron ocasión á aquella competencia tuvieron origen de una queja que hizo D. José María Flores, dueño de la hacienda de Oacalco, contra el administrador de la de Pantitlán, sobre que este le había despojado de una aguas de que estaba en posesión. El quejoso ocurrió al juez de Cuernavaca, pidiendo la restitución del despojo, á lo que accedió y encomendó la práctica de la diligencia al alcalde de Yautepec. Este creyó que debía citar al dueño de la hacienda de Pantitlán, que lo era D. Antonio Velasco, vecino de México, y librando al efecto el correspondiente exhorto para su citación, ocurrió al Dr. Puchet escitándolo á que formase competencia al juez de Cuernavaca, como en efecto se le inició, librándole el correspondiente oficio; pero á pesar de haberlo recibido oportunamente, continuó conociendo en el negocio, hasta llevar á efecto la restitución.

El Sr. ministro D. Juan Bautista Morales, que entonces desempeñaba la fiscalía, después de haber hecho una relación de los autos y encargándose del estado del negocio, manifestó que el juez de Cuernavaca había perdido el derecho de conocer en él por haber innovado lo que era conforme á la ley 8.^a del tit. 9, lib. 5 de la Recopilación de Indias, y concluyó pidiendo que la sala se sirviese dirigir la competencia á favor del juez de letras Dr. Puchet, expresando que se decidía así por la innovación que había hecho el juez de Cuernavaca, y para evitar los equívocos que pudieran ocurrir si

se entendiera que la decision recaia sobre los principios fundamentales de la materia. Como entonces no habia ley que previniera se fundaran las sentencias, la misma sala, habiendo tenido por de contado presentes todos los fundamentos de hecho y de derecho que ministraban los autos, pronuncio su sentencia declarando que el conocimiento de ellos correspondia á uno de los juzgados de letras de esta ciudad, y mandó que se remitieran al citado Dr. Puchet, haciéndose saber al señor fiscal y á los interesados para que usasen de su derecho, comunicándose al juzgado de letras de Cuernavaca, como en efecto se le comunicó, acompañándose copia certificada del mencionado auto que sirvió de pretesto para la acusacion; y como en él no se expresan los fundamentos que tuvo la sala para dirimir la competencia en los términos que lo hizo, y ni aun se refirió á la conclusion del señor fiscal, es probable que al hacerse dicha acusacion se presentaria el negocio bajo el aspecto mas favorable al juzgado de Cuernavaca, diciéndose acaso que la queja de Flores habia sido contra el administrador de la hacienda de Pantitlan, vecino del partido de aquella jurisdiccion, y que tanto el demandante como el demandado, Y los bienes sobre que versaba el pleito, existian dentro del Estado de México, y omitiéndose acaso la circunstancia particular de la innovacion; y visto por ese aspecto en la cámara, concibiendo que el verdaderamente demandado era vecino del mismo Estado, no es difícil que esto lo decidiese á hacer la declaracion que hizo.

Aun cuando dicha cámara hubiera tenido conocimiento de la innovacion, como la ley de Indias en caso de ocurrir esta, dice que por el mismo hecho quede remitido el negocio á la jurisdiccion del otro ministro ó tribunal con quien compitiere el que innovó, y la decision de la sala fué que el conocimiento de aquellos autos correspondia á uno de los jueces de letras de esta ciudad, y no determinadamente al Dr. Puchet, que era el que habia competido, no es dificil que este ó aquel motivo hubieran servido de pretesto para la repetida declaracion de haber lugar á la formacion de causa, y no una opinion decidida de la cámara, de que el art. 182 de la constitucion del Estado de México debia tener una aplicacion ilimitada, y por él hacerse preferir en todo caso el fuero de la situacion de las cosas, al del domicilio de la residencia, del lugar del contrato y cualquiera otra, mucho mas cuando entonces habia cierta prevencion desfavorable hacia la Corte de Justicia.

No habiendo, como no hay ni puede haber, seguridad de que la base de aquella resolucion fuese la preferencia del fuero de la situacion de la cosa á los demas, y pudiendo haber partido de otros fundamentos, seria muy peligroso tambien engendrar hoy una duda que envolviese en la oscuridad un punto que se ha tenido por claro, y que lo es mucho mas despues de la expedicion del decreto de 8 de Agosto de 834, preparando igualmente con ella resultados de muy grave trascendencia.

De todo lo espuesto se deduce: primero, que la duda que pudiera ocasionar la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México está decidida, y este está interpretado auténticamente por el decreto de 8 de Agosto de 834, que fué aprobado en toda su extension, sin restriccion ni limitacion alguna por los decretos del Congreso general de 29 de Abril y 25 de Mayo de 835, y por los que quedó invalidada y anulada la declaracion de la cámara de diputados del expresado año de 834. Segundo, que proponiéndose la duda por esta Suprema Corte, aun cuando ella se trajese á uno de los aspectos en que ha considerado la resolucion de la cámara, no podria evitarse que por los mal prevenidos se estendiese á todo los contenido de dicha resolucion, y se despertasen las cuestiones de funesta consecuencia que ha indicado el fiscal: y tercero, que no habiendo una certeza y seguridad de la base de que partió la cámara para dicha resolucion, pudiendo haberle servido para ella diversos fundamentos, seria tambien muy peligroso engendrar hoy una duda que acaso ni á ella le ocurrió, y que produciría fatales resultados.

Ultimamente debe observar el fiscal, que los autos de competencia con que se dió cuenta á la primera sala el 16 de Mayo de este año, y que versan sobre un incidente de la testamentaría del presbítero D. Pablo José Meca, entre los juzgados de Tulancingo y uno del ramo civil de esta capital, nada tiene de semejante con la suscitada el año de 834 entre el juzgado de Cuernavaca y de el Dr. Puchet, ni roce alguno con el art. 182 de la constitucion del Estado de México, como lo demostró el fiscal en su respuesta de 20 de Febrero ultimo. El pleito que se sigue entre los Eguías y la expresada testamentaría, no es sobre la propiedad ó posesion de la hacienda de Hueyapan, porque

por una ejecutoria de tres sentencias está irrevocablemente resuelto que esta finca pertenece en propiedad y dominio á los mismos Eguías, y la cuestion pendiente es sobre el modo de pagar el precio de ella, que debe ser en dinero, y el cual no puede decirse que son bienes existentes en el Estado de México, á mas de los otros fundamentos que ministran los mismos autos.

Por consecuencia de todo, pide el fiscal que V. E. se sirva declarar que no hay duda alguna de ley sobre la inteligencia del art. 182 de la constitucion del Estado de México, por estar este interpretado auténticamente por los decretos de que se ha hecho mérito, y que por lo mismo la primera sala ha estado y está en aptitud de fallar sobre la competencia pendiente á que se refiere este incidente, y cualquiera otra que se halle en el mismo caso.

México, Octubre 12 de 1849.—*Casasola.*